

Año: 2010

Expediente: 6247/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Febrero del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León como en muchas entidades federativas, el acelerado crecimiento poblacional demanda diversos servicios públicos y privados, originando una dinámica económica impulsada por el esfuerzo de inversión y gasto tanto del sector público como del privado.

Una de las consecuencias de este proceso de expansión socioeconómico es el crecimiento de las actividades de servicios, particularmente del sector comercial, que trae consigo el proceso de crecimiento de la economía regional y nacional del país.

No obstante, el mismo proceso de crecimiento también genera condiciones de insolvencia, aunque sea temporal, en un amplio sector de la población que tiene que hacer frente a un sin número de gastos, además de cubrir el pagos de los servicios básicos, originados por la misma dinámica económica.

De manera que para hacer frente a tales compromisos, muchas personas solicitan préstamos de mutuo o empeño. En este sentido, se puede apreciar el surgimiento de establecimientos de servicios de todo tipo que buscan atender los requerimientos de una población creciente, diversa y con una polarizada distribución de ingreso.

En el ámbito del financiamiento, la población alejada de los circuitos bancarios y financieros desarrollados demanda servicios de financiamiento provenientes de los negocios conocidos como “Casas de Empeño”, que en los últimos años han multiplicado su presencia en la entidad, incluso teniendo algunos de ellos, sucursales en la mayoría de los municipios.

Las Casas de Empeño, que en su origen se concibieron como un instrumento de socorro y apoyo a la población desamparada, actualmente otorgan préstamos de dinero basados en la suscripción de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Desde el primero de junio del 2005 fue publicado en la Gaceta del Senado de la República, un Punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "Casas de Empeño" establecidas en su territorio.

El 06 de junio del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio concernientes a estos establecimientos. Dichas disposiciones establecen a **las Casas de Empeño como una actividad comercial, no financiera**. El mismo Decreto ordena a la Secretaría de Economía emitir una Norma Oficial Mexicana, NOM,

para regularlas, y dispone asimismo que las Casas de Empeño que se encuentren en operación en la entrada en vigor del Decreto, tienen un plazo de seis meses, contados a partir de la emisión de la Norma respectiva, para registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), órgano fiscalizador de las Casas de Empeño, sus contratos de mutuo o empeño, con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para la protección del consumidor.

Estos negocios no realizan operaciones bajo leyes financieras y las condiciones de trato, reglas y penas convencionales con el consumidor quedan a su decisión, hasta en tanto no registren el contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de acuerdo a lo que establece el artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, además esta Norma Oficial regula las Casas de Empeño en diversos aspectos como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de estos servicios, comunicar sobre el costo anual total

(CAT) de los préstamos y sobre los elementos que deben contener los Contratos de Adhesión, mismos que se encuentran contemplados dentro de la propuesta en comento.

Aunque estos negocios están previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prenda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2007. Se requiere de una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme su operación, instalación y funcionamiento, al tiempo que permita un mayor control de sus disposiciones y prácticas por parte de las autoridades.

Asimismo, es necesario garantizar un padrón de estas empresas, tener información de si cuentan con la solvencia económica y moral, así como las garantías para responder a sus consumidores y contribuir a su fiscalización.

Dado que el empeño es, después del préstamo entre familiares, el mecanismo al que acude la mayoría de la población, sobre todo de menores recursos, para obtener financiamiento y enfrentar dificultades derivadas de falta de liquidez. Actualmente se expone a gran parte de la población a los abusos que pudieran darse por parte de estos negocios, principalmente de aquellos que no tienen un antecedente de operación, ya sea porque cobren intereses muy superiores a los bancarios, vendan prendas antes de vencer los plazos de pago, **acepten prendas sin identificar su procedencia**, no contraten un seguro de robo de las prendas, cobren cargos distintos a los fines del empeño, acepten bienes inmuebles como prendas, entre otras cosas.

Reconociendo que una de las funciones de los Diputados es legislar por la seguridad jurídica de la población, considero necesario, en este caso, legislar para que las relaciones comerciales entre los que ofrecen este tipo de servicios y los consumidores, se desarrollen en armonía y en estricto apego a derecho, previendo condiciones de

equidad y garantizando que cada una de ellas se realice conforme a los requerimientos que la norma exige.

Así, el ordenamiento que propongo, tiene la finalidad de garantizar al ciudadano que acude a una Casa de Empeño, la certeza de que su patrimonio no estará en riesgo, ya sea por un abuso o algún tipo de fraude, al celebrar algún contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con un establecimiento autorizado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Esta regulación estatal no se contrapone a lo establecido por las disposiciones federales referidas; por el contrario, beneficia y protege a la población, ya que se le otorga certeza en el funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarían vigilados por el Gobierno del Estado.

En espera que la presente iniciativa sea aprobada por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en

beneficio de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

En virtud de lo anterior, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario para la mejor administración del Estado; por lo cual ~~se remite~~

SOLICITO SE REMITA A LA
COMISIÓN CORRESPONDIENTE
EL PRESENTE ASUNTO

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León como en muchas entidades federativas, el acelerado crecimiento poblacional demanda diversos servicios públicos y privados, originando una dinámica económica impulsada por el esfuerzo de inversión y gasto tanto del sector público como del privado.

Una de las consecuencias de este proceso de expansión socioeconómico es el crecimiento de las actividades de servicios, particularmente del sector comercial, que trae consigo el proceso de crecimiento de la economía regional y nacional del país.

No obstante, el mismo proceso de crecimiento también genera condiciones de insolvencia, aunque sea temporal, en un amplio sector de la población que tiene que hacer frente a un sin número de gastos, además de cubrir el pagos de los servicios básicos, originados por la misma dinámica económica.

De manera que para hacer frente a tales compromisos, muchas personas solicitan préstamos de mutuo o empeño. En este sentido, se puede apreciar el surgimiento de establecimientos de servicios de todo tipo que buscan atender los requerimientos de una población creciente, diversa y con una polarizada distribución de ingreso.

En el ámbito del financiamiento, la población alejada de los circuitos bancarios y financieros desarrollados demanda servicios de financiamiento provenientes de los negocios conocidos como "Casas de Empeño", que en los últimos años han multiplicado su presencia en la entidad, incluso teniendo algunos de ellos, sucursales en la mayoría de los municipios.

Las Casas de Empeño, que en su origen se concibieron como un instrumento de socorro y apoyo a la población desamparada, actualmente otorgan préstamos de dinero basados en la suscripción de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Desde el primero de junio del 2005 fue publicado en la Gaceta del Senado de la República, un Punto de acuerdo elaborado por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, mismo que fue aprobado en votación económica, mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "Casas de Empeño" establecidas en su territorio.

El 06 de junio del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio concernientes a estos establecimientos. Dichas disposiciones establecen a **las Casas de Empeño como una actividad comercial, no financiera**. El mismo Decreto ordena a la

Secretaría de Economía emitir una Norma Oficial Mexicana, NOM, para regularlas, y dispone asimismo que las Casas de Empeño que se encuentren en operación en la entrada en vigor del Decreto, tienen un plazo de seis meses, contados a partir de la emisión de la Norma respectiva, para registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), órgano fiscalizador de las Casas de Empeño, sus contratos de mutuo o empeño, con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para la protección del consumidor.

Estos negocios no realizan operaciones bajo leyes financieras y las condiciones de trato, reglas y penas convencionales con el consumidor quedan a su decisión, hasta en tanto no registren el contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) de acuerdo a lo que establece el artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, además esta Norma Oficial regula las Casas de Empeño en diversos aspectos como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de estos servicios, comunicar sobre el costo anual total (CAT) de los préstamos y sobre los elementos que deben contener los Contratos de Adhesión, mismos que se encuentran contemplados dentro de la propuesta en comento.

Aunque estos negocios están previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2007. Se requiere de una regulación estatal que garantice a los usuarios un adecuado marco legal que supervise, vigile y norme su operación, instalación y funcionamiento, al tiempo que permita un mayor control de sus disposiciones y prácticas por parte de las autoridades.

Asimismo, es necesario garantizar un padrón de estas empresas, tener información de si cuentan con la solvencia económica y moral, así como las garantías para responder a sus consumidores y contribuir a su fiscalización.

Dado que el empeño es, después del préstamo entre familiares, el mecanismo al que acude la mayoría de la población, sobre todo de menores recursos, para obtener financiamiento y enfrentar dificultades derivadas de falta de liquidez. Actualmente se expone a gran parte de la población a los abusos que pudieran darse por parte de estos negocios, principalmente de aquellos que no tienen un antecedente de operación, ya sea porque cobren intereses muy superiores a los bancarios, vendan prendas antes de vencer los plazos de pago, **acepten prendas sin identificar su procedencia**, no contraten un seguro de robo de las prendas, cobren cargos distintos a los fines del empeño, acepten bienes inmuebles como prendas, entre otras cosas.

Reconociendo que una de las funciones de los Diputados es legislar por la seguridad jurídica de la población, considero necesario, en este caso, legislar para que las relaciones comerciales entre los que ofrecen este tipo de servicios y los consumidores, se desarrollen en armonía y en estricto apego a derecho, previendo condiciones de equidad y garantizando que cada una de ellas se realice conforme a los requerimientos que la norma exige.

Así, el ordenamiento que propongo, tiene la finalidad de garantizar al ciudadano que acude a una Casa de Empeño, la certeza de que su patrimonio no estará en riesgo, ya sea por un abuso o algún tipo de fraude, al celebrar algún contrato de mutuo con interés y garantía prendaria con un establecimiento autorizado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Esta regulación estatal no se contrapone a lo establecido por las disposiciones federales referidas; por el contrario, beneficia y protege a la población, ya que se le otorga certeza en el funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarían vigilados por el Gobierno del Estado.

En espera que la presente iniciativa sea aprobada por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en beneficio de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

En virtud de lo anterior, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario para la mejor administración del Estado; por lo cual me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de establecimientos que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación e interpretación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- En lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven serán aplicables, a falta de norma expresa y en forma supletoria, las disposiciones

relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León y las leyes fiscales respectivas.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Almoneda.-** Lugar donde se exhiben las prendas para su venta;
- II. **Casa de Empeño/establecimiento.-** Las personas físicas y jurídicas colectivas que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- III. **Contrato/Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria.-** Es el contrato que realiza la Casa de Empeño permitida por el Ejecutivo Estatal y que registra ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y mediante éste, el pignorante y la Casa de Empeño, se sujetan a las cláusulas que lo integran;
- IV. **Demasías.-** Remanente que queda a favor del pignorante, después de que la Casa de Empeño descuenta del monto de la venta de prenda, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación;
- V. **Demasías Caducas.-** Demasías no cobradas por los pignorantes dentro del plazo establecido de un año a partir de haberse efectuado la venta de su prenda; después de este plazo las demasías caducadas se registran como un producto para la Casa de Empeño;
- VI. **Depósito.-** Lugar físico donde se almacenan y custodian las prendas pignoradas;
- VII. **Derechos de almacenaje.-** Es el porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo, cuando las prendas desempeñadas no son recogidas en la fecha acordada para ello;
- VIII. **Desempeño.-** Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato, puede recuperar la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los gastos de almacenaje;

- IX. Empeño.-** Es el proceso mediante el cual, el interesado o pignorante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía una prenda de su propiedad;
- X. Gastos de almacenaje.-** Es un cargo mensual nominal que se cobra por la guarda y custodia de la prenda;
- XI. Gastos de operación.-** Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido;
- XII. Interés.-** Porcentaje que se cobra al pignorante en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, tomando en cuenta la fecha en que se realice el empeño o refrendo;
- XIII. Ley.-** La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León;
- XIV. Liquidación de desempeño.-** Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje;
- XV. Permisionario.-** La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso;
- XVI. Permiso.-** El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 7 de la Ley;
- XVII. Peticionario.-** La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del Permiso;
- XVIII. Pignorante/Deudor Prendario/Prestatario.-** Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- XIX. Pignorar.-** Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- XX. Prendas de cumplido.-** Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas;
- XXI. Refrendo.-** Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;
- XXII. Secretaría.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León; y

XXIII. Venta con contrato.- Con el fin de darle al pignorante otra oportunidad de recuperar su prenda se le da la preferencia mediante la presentación de su contrato para que la adquiera.

Artículo 5.- Los establecimientos, además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Artículo 6.- Los establecimientos deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar los derechos y el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DE LOS PERMISOS

Artículo 7.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que lleven a cabo las actividades en el artículo 1 de esta Ley, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para su instalación y funcionamiento.

La expedición, modificación y revalidación del permiso a que se refiere el párrafo anterior se hará por persona física o moral y tendrá vigencia por dos años fiscales. En caso de que el peticionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá dar aviso a la Secretaría y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

Artículo 8.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 9.- Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado presentará ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Original y dos copias de la solicitud de permiso, en el que se deberá señalar:
 - a) Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación, incluyendo el permiso que, en su caso, obtenga en los términos de esta Ley;
 - c) Ser Casa de Empeño; y
 - d) Fecha y lugar de la solicitud.
- II. Si el solicitante es persona física, deberá adjuntar copia certificada del acta de nacimiento; en el caso de persona jurídica colectiva, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, si lo hubiere;
- III. Adjuntar copia simple del Registro Estatal del Contribuyente;
- IV. Adjuntar copia simple de la Clave Única de Registro Poblacional del peticionario o representante legal, en su caso;
- V. Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría; y
- VI. Adjuntar copia simple del formato del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 10.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Artículo 11.- La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior; debiéndose notificar al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

Artículo 12.- La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Artículo 13.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

Artículo 14.- La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea el suficiente para

garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente.

Artículo 15.- Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 16.- El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la dependencia que lo emite;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación del permisionario;
- V. Registro del contribuyente, federal y estatal;
- VI. Clave Única del Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VII. Domicilio del establecimiento;
- VIII. Mención de ser Casa de Empeño;
- IX. La obligación del Permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- X. Vigencia del permiso;
- XI. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y
- XII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 17.- El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de dos años fiscales.

SECCIÓN TERCERA
DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 18.- La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario; y
- III. Por cambio de propietario.

Artículo 19.- El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 20.- Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada; y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 22.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 23.- El permisionario tiene la obligación de revalidar cada dos años fiscales su permiso dentro del mes de enero del nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentarse ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación;
- III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en el artículo 14 de la Ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 51 de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por

correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

Artículo 25.- Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 26.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en este Capítulo y en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Artículo 27.- El contrato contendrá:

- I. Leyenda del establecimiento de ser contrato;
- II. Folio progresivo;
- III. Nombre del negocio, dirección y número del permiso;
- IV. Lugar y fecha de la operación;
- V. Identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio;
- VI. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen;
- VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda, en el caso de que ésta se exhiba;
- VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo;
- IX. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario;
- X. Importe de los gastos por avalúo y almacenaje del bien dado en prenda;
- XI. Cantidad que debe pagarse por concepto de interés;
- XII. Plazo para pago de refrendos, capital y/o de interés;

- XIII.** Término de vencimiento del préstamo;
- XIV.** Fecha de comercialización; y
- XV.** Firma de la persona autorizada por la Casa de Empeño.

Artículo 28.- La información mínima relativa a las cláusulas del contrato, será la siguiente:

- I.** El contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Nuevo León en lo relativo al mutuo con interés y garantía prendaria, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por el establecimiento;
- III.** El Contrato es el único comprobante de la operación realizada. En caso de robo o extravío de éste, el establecimiento establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda, operación que podrá realizar únicamente el pignorante;
- IV.** La Casa de Empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo sufran las prendas empeñadas durante el almacenamiento.
Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las prendas que se rematen o vendan en almoneda;
- V.** La tasa de interés por el préstamo otorgado será la que se señale en el contrato;
- VI.** A solicitud del deudor prendario podrá adelantarse la venta de la prenda, con autorización de la Casa de Empeño. En este caso, cuando la prenda se haya vendido, se descontará del precio de venta el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y la cantidad o el porcentaje del precio de venta por concepto de gastos de operación señalados;
- VII.** Si la venta se realiza una vez cumplido el término del empeño, el establecimiento, de lo que resulte el precio de venta, cobrará el préstamo, los intereses devengados pactados, los gastos de almacenaje y de operación, de acuerdo a lo señalado en el Contrato;

- VIII.** El Contrato es nominativo e intransferible. Los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el mismo, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por su titular bajo ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo;
- IX.** El deudor prendario designará beneficiarios para el caso de muerte a cualquiera de sus herederos, debiéndose presentar ante este caso el contrato, acta de defunción y actas del registro civil que acrediten el parentesco con el deudor prendario y cumplir con todas las demás obligaciones que se establezcan en el contrato;
- X.** El contrato no deberá tener enmendaduras, borraduras o raspaduras, ni tampoco deberá cambiar el sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial del mismo, en cuyo caso el establecimiento se reservará el derecho de ejercer la acción legal correspondiente;
- XI.** El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y
- XII.** Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.

Artículo 29.- Las Casas de Empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes. Así mismo, están obligadas a proporcionar al prestatario, a costo de éste y siempre que lo solicite, un estado del movimiento de la cuenta respectiva. El costo de este servicio no será mayor al que se utiliza generalmente en el mercado.

Artículo 30.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante y su domicilio y, en su caso, el de la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

Artículo 31.- Las Casas de Empeño deberán cumplir con el requisito de registrar el Contrato de adhesión de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria ante la Procuraduría

Federal del Consumidor de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables al caso.

CAPÍTULO IV
DE LAS CASAS DE EMPEÑO

SECCIÓN PRIMERA
DEL EMPEÑO

Artículo 32.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

Artículo 33.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley sólo otorgarán préstamos con garantía prendaria hasta por un monto máximo de 2,500 salarios mínimos por transacción y hasta por un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la celebración del contrato, y con opción a tres refrendos.

Si al quinto mes nominal el deudor no desempeña o refrenda la prenda en los términos del párrafo anterior, se llevará a cabo la comercialización correspondiente directamente en las almonedas de la Casa de Empeño o a través de remate, a elección del establecimiento. El plazo máximo para refrendar será de dos días hábiles anteriores a la fecha que la Casa de Empeño haya fijado para la comercialización.

Hecha la comercialización a que refiere el párrafo anterior, si hubiera remanente será puesto a disposición del titular del Contrato a los ocho días calendario contados a partir de la fecha de venta y contra entrega del Contrato. El remanente no cobrado en un lapso de un año a partir de la venta quedará a favor de la Casa de Empeño.

Por las prendas que lleguen al sexto mes nominal posterior al mes de la comercialización sin que hayan sido vendidas, el titular del Contrato no tendrá derecho a pago alguno por concepto de remanente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS INTERESES

Artículo 34.- Las Casas de Empeño fijarán las tasas de interés al préstamo, pero deberán considerar las disposiciones que al efecto se encuentren establecidos en el Código Civil del Estado de Nuevo León, en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- En todos los préstamos se adicionará a la tasa de interés, los puntos por concepto de gastos de operación y almacenaje correspondientes de la prenda.

Artículo 36.- Las Casas de Empeño deberán informar a la Secretaría la tasa de interés que cobren por mes, para los efectos de que la Secretaría las publique de manera bimestral en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de mayor circulación y en su página electrónica.

SECCIÓN TERCERA DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- Además de las responsabilidades señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Casa de Empeño tiene la obligación de solicitar la identificación y comprobante de domicilio al pignorante para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

Artículo 38.- No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Cuando en el establecimiento se tenga la sospecha sobre la procedencia de los objetos ofrecidos en prenda, se podrá solicitar al interesado la factura que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo 39.- En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.

Artículo 40.- La Casa de Empeño será responsable en caso de pérdida de la prenda almacenada, para cuyo caso el establecimiento pagará al deudor el importe fijado como avalúo y de ser el caso, se deducirá el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Igualmente será responsable en el caso de siniestro o cualquier otro evento que dañe parcial o totalmente la prenda, debiendo contar con el seguro vigente a que alude el artículo 14 de esta Ley, para los efectos de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por dicha causa.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA

Artículo 41.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Resolver las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley;
- IV. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

- V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VI. Publicar bimestralmente la lista de las tasas de interés que cobren las Casas de Empeño, así como en su caso la lista de las nuevas Casas de Empeño que cuenten con el permiso otorgado por esta Secretaría;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección, comprobación y en su caso, de fiscalización, con las reglas y formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León respectivamente; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 42.- La Secretaría autorizará a servidores públicos mediante mandato debidamente fundado y motivado, a la práctica de diligencias de inspección, comprobación o auditoria a los establecimientos regulados por esta Ley, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Artículo 43.- El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoria que pretenda realizar la Secretaría.

Artículo 44.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoria la Secretaría determina infracciones cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León y en esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 45.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos, los cuales para practicar visitas de inspección deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado a realizar la inspección;

- II. Nombre de la dependencia y unidad administrativa que expide la orden de inspección;
- III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V. Objeto de la visita y alcance de la misma; y
- VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 46.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I. Original del permiso correspondiente;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de la revalidación del permiso en su caso; y
- V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 47.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;

- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

Artículo 49.- Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La infracción que se le imputa; y
- II. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 50.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 51.- Se impondrá multa de cien a dos mil salarios mínimos, cuando:

- I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una Casa de Empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado;
- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;
- III. El permisionario omita anexar en sus expedientes, el contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien pignorado;
- IV. El permisionario se oponga sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria al establecimiento; y
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso.

Artículo 52.- Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días hábiles cuando:

- I. El permisionario no revalide el permiso en el plazo correspondiente dos veces consecutivas o se niegue a revalidarlo;
- II. El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal; y
- IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

Artículo 53.- Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado, la Norma Oficial Mexicana respectiva, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- II. El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- III. El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; y
- IV. El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

Artículo 54.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. La conveniencia de evitar prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley; y
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 55.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo; y

III. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Artículo 56.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se realiza la notificación o en su negativa, los que nombre el notificador.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 57.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 58.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59.- En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, se interpondrá el recurso de revisión ante el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

Artículo 60.- Este recurso deberá hacerse valer dentro del término de quince días hábiles siguientes de notificado el acto o, en su caso, de que se tenga conocimiento de la violación que se impugne.

Artículo 61.- El interesado podrá interponer este recurso ante la unidad administrativa que haya emitido el acto de autoridad, quien lo admitirá y enviará el expediente al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, siempre que el escrito en que se haga valer se haya presentado dentro del término legal; en caso contrario, se considerará improcedente por extemporáneo.

Artículo 62.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado deberá dictar resolución en relación con el recurso interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su presentación.

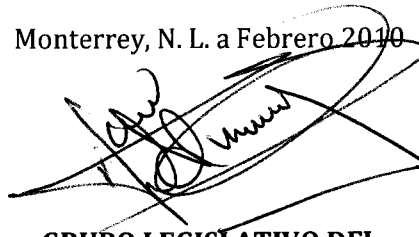
Artículo 63.- Respecto de los actos de auditoria y fiscalización que lleve a cabo la Secretaría, se interpondrán los recursos administrativos contemplados por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las Casas de Empeño ya instaladas en el Estado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la misma, por lo que contarán con un máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que entre vigor, para solicitar el permiso a que alude el artículo 7 de esta Ley.

Monterrey, N. L. a Febrero 2010



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR